

INE/CG66/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-483/2015 y SUP-RAP-484/2015, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE ACUERDO INE/CG779/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL OTRORA DISTRITO FEDERAL, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG477/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG/477/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG779/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

IV. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, de forma individual, los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron sendos recursos de apelación para controvertir la citada resolución, los cuales quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expediente identificados con las clave alfanuméricas **SUP-RAP-483/2015 y SUP-RAP-484/2015**, respectivamente.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-483/2015 y SUP-RAP-484/2015**, en sesiones públicas celebradas el cuatro y once de noviembre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO revocar los actos impugnados.**

VII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto los recursos de apelación SUP-RAP-483/2015 y SUP-RAP-484/2015 tuvieron por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG779/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

VIII.- Sesión de la comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-483/2015 y SUP-RAP-484/2015**.
3. Que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG778/2015 e INE/CG779/2015**, esta autoridad procederá a modificarlas, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de las sentencias **SUP-RAP-484/2015 y SUP-RAP-483/2015**, relativos al **Estudio de Fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó **fundados los motivos de inconformidad** que a continuación se mencionan:

Considerando TERCERO SUP-RAP-484/2015	Considerando CUARTO SUP-RAP-483/2015
<p>“(...)</p> <p>TERCERO. Estudio de fondo.</p> <p><i>Debe señalarse que la materia de la impugnación se centra en la imposición de una multa por parte de la autoridad responsable al partido actor, por la cantidad de \$ 8, 651, 072.74 (ocho millones seiscientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos 74/100 M.N.)</i></p> <p>...</p> <p><i>Refiere el partido accionante que le causa agravio lo establecido en el considerando 19.1 de la resolución impugnada, en relación con la conclusión 10, donde se impone una multa de \$8' 651.072.74 (ocho millones seiscientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos 74/100 M.N.)</i></p> <p><i>Al respecto refiere que existieron dos motivos diferentes respecto a la sanción impuesta a saber:</i></p> <p>1. <i>La supuesta omisión del reporte de los documentos soporte en lo relativo a los egresos en efectivo de la cuenta concentradora hacia las cuentas de diversas campañas electorales en el Distrito Federal.</i></p> <p>2. <i>La supuesta omisión del reporte de los documentos soporte en lo relativo a los egresos en especie, de la cuenta concentradora, a las cuentas de diversas campañas electorales en el Distrito Federal.</i></p> <p>...</p> <p><i>Por otra parte, refiere que la responsable</i></p>	<p>“(...)</p> <p>CUARTO. Estudio de fondo.</p> <p>3. Indebida valoración de pruebas en las conclusiones 8 y 10.</p> <p><i>En el presente apartado se analizan las alegaciones que el partido incoante aduce en relación con las conclusiones 8 y 10 de la resolución impugnada, en las cuales cuestiona, en esencia la indebida valoración de pruebas.</i></p> <p><i>Así, respecto de la conclusión 8 señala, que es indebida la determinación de que existió omisión en presentar documentación soporte y comprobatoria de diversos gastos.</i></p> <p><i>Aduce el partido político incoante que le agravia la indebida valoración sobre la oportunidad y la idoneidad determinada por la responsable, al establecer en la conclusión 8, que se omitió presentar la documentación soporte de la cual se pudiera identificar a los candidatos beneficiados así como los contratos de prestación de servicios y la copia del cheque por un importe de \$141,988.37.</i></p> <p><i>Asimismo, en relación a la conclusión 10, en la que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática la omisión de reportar gastos relativos al concepto de casas de campaña de candidatos a diputados y jefes delegacionales en el Distrito Federal, aduce que no existió de su parte omisión en el cumplimiento con la obligación de garante, al referir que no se reportaron los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos en casas de campaña de candidatos a diputados y jefes delegacionales.</i></p> <p><i>Cuestiona en esencia, que las responsables, en la conclusión 10, no hayan valorado las probanzas que ofreció en relación a los gastos erogados en casas de campaña relacionados con los</i></p>

Considerando TERCERO SUP-RAP-484/2015	Considerando CUARTO SUP-RAP-483/2015
<p>fue omisa en revisar el disco compacto que, de fecha diecinueve de junio del presente año, con el oficio DAF/EXT/096/2015, remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, al considerar que, ello en virtud de que el Sistema Integral de Fiscalización no tiene la capacidad suficiente para soportar el ingreso de algunos documentos soporte.</p> <p>... considera que, los documentos comprobatorios de los movimientos en cuestión, se encuentran consignados, dependiendo su momento contable, en el reporte de la cuenta concentradora o en el relativo a las cuentas de la campañas (sic) de mérito, es decir, el gasto se encuentra consignado en la cuenta concentradora, en tanto que el prorrateo se consignó en las cuentas de las campañas.</p> <p>...</p> <p>B. Refiere el partido incoante que se duele de la indebida individualización de la sanción impuesta por la autoridad hoy señalada como responsable, dado que a su juicio, la sanción deviene desproporcionada e inequitativa.</p> <p>...</p> <p>En esencia los motivos de inconformidad devienen fundados, en atención a lo siguiente.</p> <p>... de la lectura del Dictamen Consolidado que dio origen a la resolución ahora impugnada, que la autoridad responsable no valoró integralmente las pruebas presentadas por el ahora recurrente.</p> <p>Es por lo anterior que los motivos de disenso encaminados a advertirse que hubo omisión de valorar las pruebas, se considera que es fundado.</p> <p>Aunado a todo lo anterior, es menester considerar que, la autoridad responsable debe revisar de manera integral y</p>	<p>candidatos a los respectivos cargos que menciona en el orden siguiente: Distrito XI con un gasto de \$10,949.00; Distrito XXI con gasto de \$21,666.66; Distrito XXIII con gasto por \$9,101.02; Distrito XXIV con gasto e \$10,833.00; Distrito XXIX con gasto por \$10,833.00; Distrito XXXI con gasto por \$6,250.00; Distrito XL con gasto por \$8,625.00; Distrito XXII con gasto por \$12,000.00; Delegación Cuauhtémoc con gasto por \$41,760.00; Delegación Tláhuac con gasto por \$20,400.00; Distrito VI con gasto por \$12,000.00; Distrito VII con gasto por \$8,120.00; Distrito VIII con gasto por \$14,250.00; Distrito XIII con gasto por \$13,789.00; Distrito XXV con gasto por \$12,501.00, y Delegación Miguel Hidalgo con gasto por \$23,250.00.</p> <p>...</p> <p>Respecto de tal conclusión, aduce el partido recurrente que se le atribuyen gastos no reportados sobre casa de campaña de candidatos que en realidad se trataba de casas ciudadanas que no deben ser motivo de erogación de gastos.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional es fundado el agravio expuesto en los términos precisados, dado que tanto en el Dictamen y resolución INE/CG779/2015 ahora impugnados se advierte, que en realidad, la responsable no realizó ningún esfuerzo o actividad hermenéutica tendiente a la interpretación y valoración de las probanzas físicas o en medios electrónicos que le fueron ofrecidos al respecto por el Partido de la Revolución Democrática para demostrar que no incurrió en las omisiones que se le atribuyen en reportar gastos referidos en la conclusión 8 y de casas de campaña para candidatos a diputados y jefes delegacionales en el Distrito Federal a que se refiere la conclusión 10.</p> <p>...</p>

Considerando TERCERO SUP-RAP-484/2015	Considerando CUARTO SUP-RAP-483/2015
<p>concatenada los documentos reportados en la cuenta concentradora, en las cuentas de las campañas, así como los entregados tanto en USB y disco compacto aportados por el PAN.</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, al estimarse fundado el agravio materia de análisis, lo procedente es revocar la resolución impugnada en la parte atinente, para el efecto de que tanto la autoridad fiscalizadora como el Consejo General, emitan el Dictamen correspondiente y la resolución relativa a las irregularidades en los informes señalados, tomando en cuenta las consideraciones, Lineamientos y efectos precisados en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, de igual forma se ordena a la autoridad responsable que a la brevedad posible emita una nueva en la que identifique plenamente el soporte documental en el que se basó para tener por cumplida o incumplida la obligación de revisión, todo ello con base en los elementos probatorios que obran en el expediente. (...)"</p>	<p>En consecuencia, al estimarse fundado el agravio materia de análisis, lo procedente es revocar los acuerdos impugnados, sólo por cuanto se refiere al tema del presente agravio, para el efecto de que tanto la autoridad fiscalizadora como el Consejo General realicen la interpretación y valoración de las probanzas a que alude el Partido de la Revolución Democrática en relación con las conclusiones 8 y 10, para determinar, en concreto, si los gastos referidos en la conclusión 8 y los erogados en casas de campaña a que se refiere la conclusión 10 que se le atribuyen de sus candidatos a diputados y jefes delegacionales en el Distrito Federal fueron o no reportados en tiempo y forma, y si por tanto deban o no subsistir las irregularidades y sanciones impuestas. (...)"</p>

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, respecto a las conclusiones del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes de Campaña de los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, se determinó lo siguiente:

Por lo que hace a las **conclusiones 8 y 10** del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes de campaña de los candidatos del **Partido de la Revolución Democrática** a los cargos de Jefe Delegacional y Diputados Locales en el Distrito Federal, esta autoridad electoral valoró la documentación comprobatoria relacionada con las conclusiones materia del presente acatamiento, obteniendo lo siguiente:

En cuanto a la conclusión 8. Al haberse acreditado que el PRD presentó evidencia documental con la que comprobó el prorrateo de erogaciones por concepto de eventos de campaña en la contabilidad de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa en los Distritos electorales locales II, IV y VI y a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, se modificó el monto de la sanción impuesta al PRD en la resolución primigenia.

En cuanto a la conclusión 10. Al haberse acreditado que el PRD presentó evidencia documental con la que subsanó la omisión de reportar y presentar la documentación soporte respecto del arrendamiento de 10 inmuebles utilizados como casas de campaña de los candidatos a diputados de mayoría relativa a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los Distritos electorales locales IX, XI, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXIV, XL, así como de 5 casas de campaña de los candidatos a jefes delegacionales en Cuauhtémoc, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, se modificó el monto de las sanciones impuestas al PRD, en dicha conclusión.

Por su parte, y en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 10** del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes de campaña de los candidatos del **Partido Acción Nacional** a los cargos de Jefe Delegacional y Diputados Locales en el Distrito Federal, esta autoridad electoral valoró la documentación relacionada con las conclusiones materia del presente acatamiento, determinando lo siguiente:

En cuanto a la conclusión 10. Al haberse acreditado que el PAN exhibió la documentación soporte con el propósito de subsanar la omisión, esta Autoridad concluye que respecto de las pólizas analizadas en la presente conclusión por un monto de \$8'651,072.74, se localizaron la totalidad de registros contables señalados con su respectivo soporte documental, por lo que dicha observación se tiene por **subsanada**.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica los Acuerdos número **INE/CG778/2015 e INE/CG779/2015**, relativos al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y

Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, así como la Resolución que recae al mismo, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

5.1 Partido de la Revolución Democrática

Conclusión 8.

Observaciones de Egresos

Primer Periodo

De la revisión a la cuenta “Gastos de propaganda” Subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza la cual el monto del registro no coincide con el soporte documental, el caso en comento se detalla a continuación:

PÓLIZA	CANDIDATURA	IMPORTE DOCUMENTACIÓN SOPORTE CHEQUE	IMPORTE CONSIGNADO EN FACTURA	IMPORTE CONSIGNADO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	DIFERENCIA
12	Gustavo A. Madero	\$55,211.63	\$197,200.00	\$55,211.63	\$141,988.37

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13513/15, recibido por el partido el 1 de junio de 2015.

Escrito SF/JL/PRD-DF/0002/2015 de fecha 6 de junio de 2015.

Fecha de Vencimiento: 6 de junio 2015.

Se están elaborando dichos ajustes que se harán llegar a la brevedad posible.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un disco duro que contiene dos carpetas:

- Carpeta Información Adicional la cual contiene 7 carpetas con los nombres: Controles de folios de Recibos de Aportaciones, Kardex de las Facturas, Control de REPAP´S y Soporte Doc., Controles de Folios, Gasto Institucional, Control de Proveedores 500 y 5000 y Proveedores 500 y 5000.
- Carpeta Oficios errores y omisiones, la cual contiene 8 carpetas con los nombres: Punto 1 Acuerdo Candidatura Común, Punto 2 Listas de Candidatos, Punto 4 Edo y conciliaciones bancarias, Punto 5 Respuesta al Anexo A, Punto 6 Saldos, Punto 7 Prorratio, Punto 9 Ingresos Anexo 1, Punto 11 Cierres de Campaña, Punto Agendas y Casas de Campaña Delegacionales y Diputados, Respuesta al Anexo 9, Respuesta al Anexo 4, Respuesta al Anexo 5, Respuesta Quejas Miguel Hidalgo.

Posteriormente mediante escrito de alcance SF/JL/PRD-DF/0009/2015, del 19 de junio de 2015, el partido manifestó:

Se trató de un prorratio, razón por la cual no coinciden las cifras.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se trata de un prorratio, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron las evidencias en las cuales se pudieran identificar a los candidatos beneficiados. En otras palabras, el partido omitió presentar la documentación soporte debidamente relacionada con el registro contable a través del SIF.

Asimismo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque por un importe de \$141,988.37, por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar a los candidatos beneficiados, así como los contratos de prestación de servicios y la copia del cheque por un importe de \$141,988.37, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político, siendo oportuno

aclarar, como ya se señaló, que el registro contable realizado por el sujeto obligado no coincide con el soporte documental presentado.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0483/2015, se determinó lo siguiente:

El costo de la diferencia del registro señalado en el cuadro inicial de la observación, fue prorrateada de la manera que a continuación se señala:

Distribución del gasto por tipo de ámbito

TIPO DE CANDIDATURA	IMPORTE TOTAL	IMPORTE S/PRORRATEO 50%
Federal	\$197,200.00	\$98,600.00
Local		98,600.00

Prorrateo Local

CARGO	IMPORTE TOTAL A DISTRIBUIR	% PRORRATEO	TOTAL	REFERENCIA
Jefe Delegacional	\$98,600.00	56.00	\$55,211.63	(1)
Diputado Dtto I		9.70	9,566.38	(2)
Diputado Dtto II		11.15	10,995.78	(1)
Diputado Dtto IV		11.61	11,382.73	(1)
Diputado Dtto VI		11.54	11,443.48	(1)
Total			\$98,600.00	

De la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada por esta autoridad, así como del análisis y verificación a los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el registro del prorrateo en la contabilidad de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por lo que, la observación quedó atendida por un importe de \$89,033.62

Por otra parte, conviene señalar que de la verificación a los registros de la candidata a diputada por el Distrito I, se observó que el registro señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede cuenta con el estatus de cancelada; por lo cual el gasto no se encuentra reportado; en consecuencia, la observación quedó **no atendida por un importe de \$9,566.38**

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar al candidato beneficiado por un importe de \$9,566.38, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 10.

b.3 Casas de Campaña

Segundo Periodo

De la verificación a la documentación presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que su partido omitió presentar las agendas de actos públicos en las cuales se detallen las actividades realizadas por los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa para la obtención del voto, así como los domicilios identificados como casas de campaña.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16256/15, recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito SF/JL/PRD-DF/0010/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha de Vencimiento: 21 de junio 2015.

Dichas agendas se adjuntaron en el oficio SF/JL/PRD-DF/0001/2015, sin embargo se adjuntan de nueva cuenta electrónicamente en la carpeta PUNTO AGENDAS Y CASAS DE CAMPAÑA DELEGACIONALES y DIPUTADOS.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un disco duro que contiene dos carpetas:

- Carpeta Información Adicional la cual contiene 7 carpetas con los nombres: Controles de folios de Recibos de Aportaciones, Kardex de las Facturas, Control de REPAP'S y Soporte Doc., Controles de Folios, Gasto Institucional, Control de Proveedores 500 y 5000 y Proveedores 500 y 5000.
- Carpeta Oficios errores y omisiones, la cual contiene 8 carpetas con los nombres: Punto 1 Acuerdo Candidatura Común, Punto 2 Listas de Candidatos, Punto 4 Edo y conciliaciones bancarias, Punto 5 Respuesta al Anexo A, Punto 6 Saldos, Punto 7 Prorrates, Punto 9 Ingresos Anexo 1, Punto 11 Cierres de Campaña, Punto Agendas y Casas de Campaña Delegacionales y Diputados, Respuesta al Anexo 9, Respuesta al Anexo 4, Respuesta al Anexo 5, Respuesta Quejas Miguel Hidalgo.

De la verificación a la documentación proporcionada por el PRD, se determinó que a continuación se indica:

Por lo que se refiere al punto de las agendas de campaña la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que informó y en su caso proporcionó documentación referente cada una de los gastos erogados por concepto de la realización de los eventos públicos, señalando con toda precisión las fechas, horarios y los lugares donde se llevaron a cabo cada uno de los eventos realizados por los candidatos al cargo de Jefe Delegacional, por lo que se refiere a este punto la observación se consideró atendida.

Respecto a los candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa de los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIV, XVI, XVIII, XIII, XIX, XX, XXV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXIX, reportaron en sus respectivos formatos "IC" Informes de Campaña aportaciones por concepto del uso o goce temporal de los inmuebles que fueron ocupados como casas de campaña; por tal razón, la observación se consideró atendida referente a estos candidatos.

Por otra parte, conviene señalar que el PRD reportó domicilios identificados como casas de campaña de 16 candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa; sin embargo del análisis a la documentación proporcionada, no se localizaron registros por aportaciones o gastos por este concepto, por lo que la observación se consideró no atendida respecto a estos candidatos. En consecuencia, se procedió a determinar el costo en los términos siguientes:

Determinación del costo.

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por concepto del arrendamiento de los inmuebles que fueron utilizados como casas de campaña, se procedió a desarrollar la metodología prevista por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE	COMPROBANTE		
			FACTURA	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	Jefe Delegacional en Benito Juárez	María de la Luz Vera Ramírez	ARAD43	Renta de inmueble	\$42,900.00

- Una vez obtenido el costo por concepto de arrendamiento no reportado, se procedió a determinar el valor por las casas de campaña no reportadas de la forma siguiente:

CARGO	NOMBRE	GASTO NO REPORTADO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Distrito IX	Alejandro Fernández Ramírez	1	42,900.00	42,900.00
Distrito X	Elena Edith Segura Trejo	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XI	José Manuel Ballesteros López	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XV	Juan Ayala Rivero	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XVII	Mina Matus Toledo	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXI	Francis Irma Pirin Cigarrero	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXII	Juan Gabriel Corchado Acevedo	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXIII	Carlos Jiménez Rodríguez	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXIV	Rebeca Peralta León	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXVII	Penélope Campos González	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXIX	Aleida Alavez Ruiz	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXXI	Iván Texta Solís	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXXIII	Leticia Quezada Contreras	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXXIV	Marco Polo Carballo Calva	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXXVIII	María De Jesús López Vázquez	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XL	Higinio Chávez García	1	42,900.00	42,900.00
TOTAL				\$686,400.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso y egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un monto de \$686,400.00; en el Dictamen emitido primigeniamente se determinó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, valorará de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a los gastos erogados por concepto de arrendamiento de casas de campaña.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0483/2015, se determinó lo siguiente:

Del análisis y valoración a la documentación proporcionada, se identificó el registro de pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en contratos de comodato, así como recibos de aportaciones en especie por concepto del uso o goce temporal de inmuebles que fueron ocupados como casas de campaña de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, por los Distritos IX, XI, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXIX, XXXI, XXXIV y XL. Esta nueva valoración lleva por lo que se refiere a estos Distritos a tener por **atendida la observación**.

Sin embargo, por lo que hace a 6 candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, el PRD omitió presentar la documentación soporte, por lo que procede la determinación del costo como se detalla a continuación.

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información

recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE	COMPROBANTE		
			FACTURA	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	Jefe Delegacional en Benito Juárez	María de la Luz Vera Ramírez	ARAD43	Renta de inmueble	\$42,900.00

Nota: El costo del comprobante fue expedido por el Partido Verde Ecologista de México en la campaña de Jefe Delegacional, por el periodo de campaña con una duración de 45 días

- Una vez obtenido el costo del gasto no reportado, se procedió a determinar el valor del gasto no conciliado de la forma siguiente:

CARGO	NOMBRE	GASTO NO REPORTADO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Distrito X	Elena Edith Segura Trejo	1	\$42,900.00	\$42,900.00
Distrito XV	Juan Ayala Rivero	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XVII	Mina Matus Toledo	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXVII	Penélope Campos González	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXXIII	Leticia Quezada Contreras	1	42,900.00	42,900.00
Distrito XXXVIII	María De Jesús López Vázquez	1	42,900.00	42,900.00
TOTAL				\$257,400.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un monto de \$257,400.00; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo total determinado obtenido en virtud de la nueva valoración realizada se cuantificará a los saldos finales de egresos de los candidatos materia de la presente observación, cuyos saldos finales resultantes son los que a continuación se exponen:

CARGO	NOMBRE	SALGO FINAL DE EGRESOS PRIMIGENIO (A)	SALDO FINAL DE EGRESOS RESULTANTE DE LA NUEVA VALORACIÓN (B)	DIFERENCIA (A)-(B)
Distrito IX	Alejandro Fernández Ramírez	\$478,210.25	\$435,310.25	-\$42,900.00
Distrito X	Elena Edith Segura Trejo	\$482,716.06	\$482,716.06	\$0.00
Distrito XI	José Manuel Ballesteros López	\$455,147.09	\$412,247.09	-\$42,900.00
Distrito XV	Juan Ayala Rivero	\$421,114.30	\$421,114.30	\$0.00
Distrito XVII	Mina Matus Toledo	\$351,329.40	\$351,329.40	\$0.00
Distrito XXI	Francis Irma Pirin Cigarrero	\$633,475.16	\$590,575.16	-\$42,900.00
Distrito XXII	Juan Gabriel Corchado Acevedo	\$113,311.70	\$70,411.70	-\$42,900.00
Distrito XXIII	Carlos Jiménez Rodríguez	\$408,930.70	\$366,030.70	-\$42,900.00
Distrito XXIV	Rebeca Peralta León	\$460,071.69	\$417,171.69	-\$42,900.00
Distrito XXVII	Penélope Campos González	\$553,038.72	\$553,038.72	\$0.00
Distrito XXIX	Aleida Alavez Ruiz	\$519,208.23	\$476,308.23	-\$42,900.00
Distrito XXXI	Iván Texta Solís	\$492,992.85	\$450,092.85	-\$42,900.00
Distrito XXXIII	Leticia Quezada Contreras	\$502,232.53	\$502,232.53	\$0.00
Distrito XXXIV	Marco Polo Carballo Calva	\$581,234.10	\$538,334.10	-\$42,900.00
Distrito XXXVIII	María De Jesús López Vázquez	\$129,629.49	\$129,629.49	\$0.00
Distrito XL	Higinio Chávez García	\$462,688.48	\$419,788.48	-\$42,900.00

Segundo Periodo

De la verificación a la documentación presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que su partido omitió presentar las agendas de actos públicos en las cuales se detallan las actividades realizadas por los candidatos a Jefes Delegacionales, así como los domicilios identificados como casas de campaña.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16256/15, recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito SF/JL/PRD-DF/0010/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha de Vencimiento: 21 de junio 2015.

Dichas agendas se adjuntaron en el oficio SF/JL/PRD-DF/0001/2015, sin embargo se adjuntan de nueva cuenta electrónicamente en la carpeta PUNTO AGENDAS Y CASAS DE CAMPAÑA DELEGACIONALES y DIPUTADOS

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un disco duro que contiene dos carpetas:

- Carpeta Información Adicional la cual contiene 7 carpetas con los nombres: Controles de folios de Recibos de Aportaciones, Kardex de las Facturas, Control de REPAP'S y Soporte Doc., Controles de Folios, Gasto Institucional, Control de Proveedores 500 y 5000 y Proveedores 500 y 5000.
- Carpeta Oficios errores y omisiones, la cual contiene 8 carpetas con los nombres: Punto 1 Acuerdo Candidatura Común, Punto 2 Listas de Candidatos, Punto 4 Edo y conciliaciones bancarias, Punto 5 Respuesta al Anexo A, Punto 6 Saldos, Punto 7 Prorrateo, Punto 9 Ingresos Anexo 1, Punto 11 Cierres de Campaña, Punto Agendas y Casas de Campaña Delegacionales y Diputados, Respuesta al Anexo 9, Respuesta al Anexo 4, Respuesta al Anexo 5, Respuesta Quejas Miguel Hidalgo.

De la verificación a la documentación proporcionada por el PRD, se determinó en el Dictamen emitido el 12 de agosto de 2015, por lo que se refiere al punto de las agendas de campaña la respuesta como satisfactoria, toda vez que informó y en su caso proporcionó documentación referente a cada uno de los gastos erogados por concepto de la realización de los eventos públicos, señalando con toda precisión las fechas, horarios y los lugares donde se llevaron a cabo cada uno de los eventos realizados por los candidatos al cargo de Jefe Delegacional, por lo que se refiere a este punto la observación se consideró atendida.

Ahora bien, los candidatos al cargo de Jefe Delegacional por Azcapotzalco, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A Madero, Iztacalco, Álvaro Obregón, Xochimilco y Miguel Hidalgo, reportaron en sus respectivos formatos "IC" Informes de Campaña aportaciones por concepto del uso o goce temporal de los inmuebles que fueron ocupados como casas de campaña, por lo que se refiere a estas delegaciones, la observación se consideró atendida.

Conviene señalar, que el PRD reportó domicilios identificados como casas de campaña de los candidatos al cargo de Jefes Delegacionales por Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza; sin embargo del análisis a la documentación proporcionada no se localizaron registros por aportaciones o gastos por este concepto, por lo que la

observación se consideró no atendida por lo que se refiere a estos candidatos. En consecuencia, se procedió a determinar el costo en los términos siguientes:

Determinación del costo.

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por concepto del arrendamiento de los inmuebles que fueron utilizados como casas de campaña, se procedió a desarrollar la metodología prevista por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE	COMPROBANTE		
			FACTURA	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	Jefe Delegacional en Benito Juárez	María de la Luz Vera Ramírez	ARAD43	Renta de inmueble	\$42,900.00

Nota: El costo del comprobante fue expedido por el Partido Verde Ecologista de México en la campaña de Jefe Delegacional, por el periodo de campaña con una duración de 45 días.

- Una vez obtenido el costo por concepto de gastos por concepto de arrendamiento no reportado, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CARGO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
José Luis Muñoz Soria	Jefe Delegacional Cuauhtémoc	Arrendamiento de casa de campaña	1	\$42,900.00	\$42,900.00
Dione Anguiano Flores	Jefe Delegacional Iztapalapa	Arrendamiento de casa de campaña	1	\$42,900.00	\$42,900.00
Beatriz Garza Ramos Monroy	Jefe Delegacional Magdalena Contreras	Arrendamiento de casa de campaña	1	\$42,900.00	\$42,900.00
Carmen Antuna Cruz	Jefe Delegacional Milpa Alta	Arrendamiento de casa de campaña	1	\$42,900.00	\$42,900.00
Marisel Alamilla Martínez	Jefe Delegacional Tláhuac	Arrendamiento de casa de campaña	1	\$42,900.00	\$42,900.00
María De Lourdes García Reséndiz	Jefe Delegacional Tlalpan	Arrendamiento de casa de campaña	1	\$42,900.00	\$42,900.00
Israel Moreno Rivera	Jefe Delegacional Venustiano Carranza	Arrendamiento de casa de campaña	1	\$42,900.00	\$42,900.00
Total					\$300,300.00

Esta determinación fue a la que llegó la autoridad electoral en la revisión de los ingresos y gastos, por lo que se sancionó al partido político por omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un monto de \$300,300.00; al incumplir con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte que acreditara la aportación o el gasto por concepto de casas de campaña, razón por la cual esta autoridad determinó en un primer momento sancionar esta conducta; sin embargo, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se valorará de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a los gastos erogados por concepto de arrendamiento de casas de campaña.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0483/2015, se determinó lo siguiente:

Del análisis y valoración a la documentación proporcionada, se identificó el registro de pólizas con su respectivos soporte documental consistente en recibos de aportaciones en especie por concepto del uso o goce temporal de los inmuebles que fueron ocupados como casas de campaña de los candidatos a Jefes Delegacionales en Cuauhtémoc, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza en el Distrito Federal, por lo que se refiere a estas delegaciones la observación se consideró **atendida**.

Es decir, se logró identificar en la contabilidad del partido la relación existente entre registro contable y documentación comprobatoria y, de su valoración, se generó a esta autoridad certeza de las aportaciones que el partido político recibió respecto al uso o goce temporal de inmuebles.

No obstante, respecto a dos candidatos al cargo de Jefes Delegacionales por Iztapalapa y Magdalena Contreras en el Distrito Federal, el PRD omitió presentar la documentación soporte respecto de los domicilios de las casas de campaña, por lo que se procede a la determinación de costo como se detalla a continuación.

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE	COMPROBANTE		
			FACTURA	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	Jefe Delegacional en Benito Juárez	María de la Luz Vera Ramírez	ARAD43	Renta de inmueble	\$42,900.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:
- Una vez obtenido el costo por concepto de gastos por concepto de arrendamiento no reportado, se procedió a determinar el valor del gasto no conciliado de la forma siguiente:

CANDIDATO	CARGO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Dione Anguiano Flores	Jefe Delegacional Iztapalapa	Arrendamiento de casa de campaña	1	\$42,900.00	\$42,900.00
Beatriz Garza Ramos Monroy	Jefe Delegacional Magdalena Contreras	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Total					\$85,800.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un monto de \$85,800.00; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo total determinado obtenido en virtud de la nueva valoración realizada se cuantificará a los saldos finales de egresos de los candidatos materia de la presente observación, cuyos saldos finales resultantes son los que a continuación se exponen:

CARGO	NOMBRE	SALGO FINAL DE EGRESOS PRIMIGENIO (A)	SALDO FINAL DE EGRESOS RESULTANTE DE LA NUEVA VALORACIÓN (B)	DIFERENCIA (A)-(B)
Jefe Delegacional Cuauhtémoc	José Luis Muñoz Soria	\$1,253,579.41	\$1,210,679.41	-\$42,900.00
Jefe Delegacional Iztapalapa	Dione Anguiano Flores	\$5,703,070.35	\$5,703,070.35	\$0.00
Jefe Delegacional Magdalena Contreras	Beatriz Garza Ramos Monroy	\$285,397.41	\$285,397.41	\$0.00
Jefe Delegacional Milpa Alta	Carmen Antuna Cruz	\$340,825.34	\$297,925.34	-\$42,900.00
Jefe Delegacional Tláhuac	Marisel Alamilla Martínez	\$730,124.36	\$687,224.36	-\$42,900.00
Jefe Delegacional Tlalpan	María De Lourdes García Reséndiz	\$1,249,037.36	\$1,206,137.36	-\$42,900.00
Jefe Delegacional Venustiano Carranza	Israel Moreno Rivera	\$1,233,907.91	\$1,191,007.91	-\$42,900.00

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática.

8. El partido omitió presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar al candidato beneficiado, por un importe de \$9,566.38.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta menester señalar que esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos

hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-483/2015, así como valorada que fue la documentación soporte que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el monto involucrado en la infracción primigenia se reduce a la cantidad señalada en líneas que anteceden.

10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales por un importe de \$343,200.00 (\$257,400.00 y \$85,800.00)

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta menester señalar que esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-483/2015, así como valorada que fue la documentación soporte que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el monto involucrado en la infracción primigenia se reduce a la cantidad señalada en líneas que anteceden.

5.2 Partido Acción Nacional

Todos los cargos.

De la verificación a la cuenta “Egresos por Transferencias de la cuenta Concentradora”, se observó el registro de pólizas, sin embargo, su partido omitió presentar el soporte documental correspondiente a dichas operaciones, los casos en comento se detallan a continuación:

No. DE PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
152	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XIII	\$100,000.00

No. DE PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
153	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD GAM	150,000.00
154	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD IZTAPALAPA	200,000.00
155	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD MIGUEL HIDALGO	200,000.00
156	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD TLALPAN	400,000.00
157	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD BENITO JUAREZ	600,000.00
158	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXXVIII	100,000.00
159	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXXVII	100,000.00
160	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXX	100,000.00
161	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXVI	100,000.00
162	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XX	100,000.00
163	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XVII	100,000.00
164	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO II	100,000.00
165	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO V	100,000.00
166	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS TANQUES DE HELIO F-232	\$64,032.00
167	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA JINGLE F-861	29,232.00
168	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA 16 CARTELERAS F-20A	1,185,186.00
169	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA GALLARDETES F-AFAD48	217,500.00
170	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA 100 CAMIONES ADN MEDIA, S.A. DE C.V. F-21A	2,552,000.00
171	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PRODUCCION DE SPOT TV Y RADIO F-A377	92,800.00
172	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA GALLARDETES F-AFAD49	217,500.00
173	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA SERVICIOS PROFESIONALES DE BELLEZA	40,000.24
174	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA GORRAS Y PLAYERAS F-2595 Y 2596	124,120.00
175	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PAUTADO EN REDES F-98	500,000.00
176	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE INSERCIÓN F-FC201230	9,280.00
177	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS EDICIONES DEL NORTE INSERCIÓN EN PERIODICO F-FC201690	9,280.00
178	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA OSCAR GONZALEZ AZUELA GALLARDETES F-AFAD58	174,000.00
179	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA ADN MEDIA, S.A. DE C.V.	126,591.38

No. DE PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
180	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-FC201899	9,280.00
181	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-202148	9,280.00
182	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-201977	9,280.00
184	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS ISAURA VASCONCELOS AGUILERA	185,590.72
186	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS OSCAR GONZALEZ AZUELA GALLARDETES	522,000.00
188	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PROPAGANDA	124,120.00
TOTAL				\$8,651,072.34

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16254/2015, recibido por el partido el 16 de junio de 2015

Escrito DAF/Ext/096/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha de Vencimiento: 21 de junio 2015.

R= *Se presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte (facturas), con los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados, contratos de prestación, de los servicios debidamente requisitados y las muestras de la propaganda contratada.*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en USB:

- 25 carpetas de nombre: Bancos y Proveedores Jefes Delegacionales, Bancos y Proveedores Distritos, Escaner, Apertura 56 cuentas PAN DF, Contrato y confirmación de cuenta. conciliación Delegacional. Conciliación Local; Póliza contable de Transferencias. contrato, recibo 14 de mayo de 2015, recibo 20 de abril de 2015, recibo 4 de mayo de 2015, punto 15, punto 11, punto 27, punto 16, punto 24, punto 26, punto 29, recibo de

aportación, punto 22, contrato Troya (lonas), aportación en efectivo Dtto XV; aportación en efectivo Dtto. XXXIII, punto 4.

La respuesta del PAN se consideró no satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada a través del “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que presentó las pólizas en el SIF, sin embargo no anexo la correspondiente documentación soporte; por tal razón, la observación se consideró no atendida por un importe de \$8,651,072.74.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Inicialmente se generó una observación señalando que se habían identificado pólizas sin soporte documental en la cuenta concentradora, a lo que el partido respondió a través del escrito de contestación al oficio de errores y omisiones lo siguiente:

R= *Se presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte (facturas), con los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados, contratos de prestación, de los servicios debidamente requisitados y las muestras de la propaganda contratada*

Como se observa en el párrafo anterior, el partido únicamente señaló que la información se encontraba en el sistema sin indicar el lugar o póliza específica en la que se encontraba el soporte documental, por lo que la observación se dio por no atendida.

Posteriormente, el partido presenta su recurso de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el expediente INE/ATG-340-2015, en el cual presenta la integración y vínculo entre las pólizas observadas y la ubicación en la cual se encuentra el soporte documental, como se detalla a continuación:

No. DE PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	CONTABILIDAD EN LA QUE FUE LOCALIZADA	SOPORTE DOCUMENTAL
152	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XIII	\$100,000.00	Dip. Loc. XII, Póliza 2	Transferencia bancaria
153	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD GAM	150,000.00	JD GAM, Póliza 1	Transferencia bancaria
154	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD IZTAPALAPA	200,000.00	JD Iztapalapa, Póliza 1	Transferencia bancaria
155	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD MIGUEL HIDALGO	200,000.00	JD MH, Póliza 3	Transferencia bancaria

NO. DE PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	CONTABILIDAD EN LA QUE FUE LOCALIZADA	SOPORTE DOCUMENTAL
156	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD TLALPAN	400,000.00	JD Tlalpan, Póliza 1	Transferencia bancaria
157	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A JD BENITO JUAREZ	600,000.00	JD BJ, Póliza 1	Transferencia bancaria
158	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXXVIII	100,000.00	Dip. Loc. XXXVIII, Póliza 3	Transferencia bancaria
159	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXXVII	100,000.00	Dip. Loc. XXXVII, Póliza 2	Transferencia bancaria
160	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXX	100,000.00	Dip. Loc. XXX, Póliza 3	Transferencia bancaria
161	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XXVI	100,000.00	Dip. Loc. XXVI, Póliza 3	Transferencia bancaria
162	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XX	100,000.00	Dip. Loc. XX, Póliza 2	Transferencia bancaria
163	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO XVII	100,000.00	Dip. Loc. XVII, Póliza 2	Transferencia bancaria
164	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO II	100,000.00	Dip. Loc. II, Póliza 1	Transferencia bancaria
165	5405010001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Efectivo	TRANSFERENCIA A DISTRITO V	100,000.00	Dip. Loc. V, Póliza 1	Transferencia bancaria
166	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS TANQUES DE HELIO F-232	\$64,032.00	Concentradora, Póliza 3, afecta JD Cuauhtémoc póliza 9	Factura, muestras, solicitud de transferencia interna, contrato.
167	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA JINGLE F-861	29,232.00	Concentradora, Póliza 4, afecta JD Iztapalapa póliza 6	Factura, ficha de transferencia, contrato, solicitud de transferencia interna.
168	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA CARTELERAS F-20A 16	1,185,186.00	Concentradora, Póliza 7	Factura, contrato, ficha de transferencia interna, anexo de ubicaciones.
169	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA GALLARDETES F-AFAD48	217,500.00	Concentradora, Póliza 66 afecta a 40 Dip. Loc. Y 16 JD	Factura, reporte de prorrateo entre candidatos.
170	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA 100 CAMIONES ADN MEDIA, S.A. DE C.V. F-21A	2,552,000.00	Concentradora, Póliza 67 afecta a 40 Dip. Loc. Y 16 JD	Factura, reporte de prorrateo, contrato, anexo 1 de ubicaciones
171	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PRODUCCION DE SPOT TV Y RADIO F-A377	92,800.00	Concentradora, Póliza 70 afecta a JD Iztapalapa	Factura, transferencia bancaria, contrato.
172	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA GALLARDETES F-AFAD49	217,500.00	Concentradora, Póliza 71 afecta a 40 Dip. Loc. Y 16 JD	Factura, reporte de prorrateo.
173	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA SERVICIOS PROFESIONALES DE BELLEZA	40,000.24	Concentradora, Póliza 114 afecta a 40 Dip. Loc. Y 16 JD	Transferencia bancaria, contrato, anexo 1 de montos aplicados a los candidatos.
174	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA GORRAS Y PLAYERAS F-2595 Y 2596	124,120.00	Concentradora, Póliza 118 afecta a 40 Dip. Loc. y 16 JD	Transferencia bancaria, facturas, muestras.
175	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PAUTADO EN REDES F-98	500,000.00	Concentradora, Póliza 119 afecta a 40 Dip. Loc. Y 16 JD	Factura, muestras.
176	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE INSERCIÓN F-FC201230	9,280.00	Concentradora, Póliza 120 afecta a Dip. Loc. 26 Y JD Álvaro Obregón	Muestra, factura.
177	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS EDICIONES DEL NORTE INSERCIÓN EN PERIODICO F-FC201690	9,280.00	Concentradora, Póliza 121 afecta al Dip. Loc. 26 y 33, JD Magdalena Contreras	Muestra y factura.

No. DE PÓLIZA	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	CONTABILIDAD EN LA QUE FUE LOCALIZADA	SOPORTE DOCUMENTAL
178	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA OSCAR GONZALEZ AZUELA GALLARDETES F-AFAD58	174,000.00	Concentradora, Póliza 122, afecta JD Iztapalapa póliza 14 y 33	Factura
179	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA ADN MEDIA, S.A. DE C.V.	126,591.38	Concentradora, Póliza 124	Factura.
180	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-FC201899	9,280.00	Concentradora, Póliza 125 afecta a Dip. Loc. 23 y 26, y JD Coyoacán	Muestra, factura.
181	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-202148	9,280.00	Concentradora, Póliza 126, Dip. Loc. 3 y 5, y JD Azcapotzalco	Muestra, factura.
182	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EDICIONES DEL NORTE F-201977	9,280.00	Concentradora, Póliza 127, Dip. Loc. 2 y JD GAM	Muestra, factura.
184	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS ISAURA VASCONCELOS AGUILERA	185,590.72	Se prorrateo entre 40 Dip. Loc. Y 16 JD	Facturas
186	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS OSCAR GONZALEZ AZUELA GALLARDETES	522,000.00	Concentradora, Póliza 185, afecta Dip. Loc. 24 y 25, así como a JD Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Tlalpan, Iztapalapa, Cuajimalpa	Ficha de transferencia bancaria, factura.
188	5405020001	Egresos por Transferencia de la cuenta Concentradora Especie	EGRESOS POR TRANSFERENCIA PROPAGANDA	124,120.00	Concentradora, Póliza 187, JD Iztapalapa	Transferencia y factura.
TOTAL				\$8,651,072.34		

Del análisis anterior, y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que aun cuando el soporte documental de las pólizas observadas no fue vinculada en el momento procesal oportuno, tanto las pólizas como la documentación soporte si fueron incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, no en forma pero si en tiempo; por lo que la observación quedó atendida por un importe de \$8,651,072.34.

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, del Partido Acción Nacional.

11. Del análisis anterior, y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que aun cuando el soporte documental de las pólizas observadas no fue vinculada en el momento procesal oportuno, tanto las pólizas como la documentación soporte si fueron incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, no en forma pero si en tiempo; por lo que la observación quedó atendida por un importe de \$8,651,072.34.

RESOLUCIÓN.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución **INE/CG779/2015**, se expone lo siguiente en relación al Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Lo anterior en virtud de los efectos de las sentencias SUP-RAP-483/2015 y SUP-RAP-484/2015, respectivamente

6.1. Respecto al **Partido de la Revolución Democrática**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del **Considerando 19.3, inciso c), conclusión 8 e inciso d) conclusión 10¹**, respecto de los Informes de campaña de los candidatos a los cargos de Jefe Delegacional y Diputados Locales en el Distrito Federal, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria **SUP-RAP-483/2015**, materia del presente Acuerdo en los siguientes términos:

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE JEFE DELEGACIONAL Y DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo a las conclusiones, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, son las siguientes:

2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 10.

De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, visible en el Considerando 5.1, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusiones 8 y 10.**

¹ Cabe señalar que si bien en la resolución primigenia las irregularidades se analizaron en incisos distintos, ello obedeció a que nos encontrábamos ante irregularidades sustantivas transgresoras a preceptos distintos. Sin embargo, tras la nueva valoración realizada en virtud del mandato expreso de la Sala Superior, dichas irregularidades terminaron por ser transgresoras de normativa idéntica, por lo que su actual análisis se procederá a realizar en conjunto.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5.1 del presente Acuerdo contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente acatamiento se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5.1 del presente Acuerdo, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el considerando 5.1.

Observaciones de Egresos

Conclusión 8.

“8. El partido omitió presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar al candidato beneficiado, por un importe de \$9,566.38.”.

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar al candidato beneficiado** por un importe de \$9,566.38, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Casas de campaña

Conclusión 10.

“10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales por un importe de \$343,200.00 (\$257,400.00 y \$85,800.00).”.

En consecuencia, al **omitir registrar gastos por concepto de gastos de campaña**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir presentar la documentación soporte de diversas pólizas contables; en este orden de ideas dichas conductas se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015² por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos

² Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Electoral Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación de oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

Así, a efecto de valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, caben realizarse las siguientes consideraciones:

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de

irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema en línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas en su totalidad, pues de las conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, no se exhibió la totalidad de documentación comprobatoria que llevarán al partido político a subsanar por completo la conducta observada.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse en su totalidad de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso

corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 8 y 10 del considerando 5.1, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte que permitiera identificar la candidatura beneficiada, así como reportar egresos por concepto de arrendamiento de inmuebles utilizados como casas de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión del sujeto obligado consistente en al omitir reportar los gastos por el concepto detallado y realizados, en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor omitió reportar gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“8. El partido omitió presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar al candidato beneficiado, por un importe de \$9,566.38.”</i>
<i>“10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales por un importe de \$343,200.00 (\$257,400.00 y \$85,800.00).”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, relativo a los gastos erogados por concepto de eventos y arrendamiento de inmuebles utilizados como casas de campaña con motivo de la realización de las mismas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en las conclusiones **8 y 10** es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas cometidas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado en virtud de la **realización de eventos en beneficio de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, otrora candidata a diputada por el Distrito 1 en el otrora Distrito Federal, así como arrendamiento de diversos inmuebles ocupados como casas de campaña que al efecto se señalaron.**

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de eventos públicos y arrendamiento de casas de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido

utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tome en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **ACU-05-16** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública del ocho de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$68,136,840.11 (sesenta y ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos 11/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG190/2015	\$7,685,141.60	\$2,561,713.84	\$5,123,427.76
2	RS-09-15	\$4,855,199.15	\$0.00	\$4,855,199.15
			TOTAL	\$9,978,626.91

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$9,978,626.91 (nueve millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos veintiséis pesos 91/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 8

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró que la irregularidad atribuible al instituto político, consistente en no exhibir la documentación comprobatoria que permitiera identificar el candidato beneficiado en virtud de los gastos por concepto de eventos públicos, incumple con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,566.38 (nueve mil quinientos sesenta y seis pesos 38/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como

la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado el cual asciende a un total de **\$9,566.38 (nueve mil quinientos sesenta y seis pesos 38/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **204 (doscientos cuatro)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$14,300.40 (catorce mil trescientos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró que la irregularidad atribuible al instituto político, consistente en no reportar los gastos por concepto de casas de campaña, incumple con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$343,200.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado el cual asciende a un total de **\$343,200.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **7,343 (siete mil trescientos cuarenta y tres)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$514,744.30 (quinientos catorce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.2. Respecto al **Partido Acción Nacional**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del **considerando 19.1, inciso**

C, conclusión 10 respecto de los Informes de campaña de los candidatos a los cargos de Jefe Delegacional y Diputados Locales en el Distrito Federal, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-RAP-484/2015, materia del presente Acuerdo.

Así, previa valoración que se realizó en virtud del mandato expreso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad llegó a la conclusión que las probanzas documentales presentadas por el instituto político desvirtúan los elementos constitutivos de la infracción primigenia, subsanando su actualización al advertirse los registros contables conducentes, motivo por el cual la sanción impuesta en primer término quedó sin efectos.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la Resolución **INE/CG779/2015** en su **Resolutivo TERCERO**, consistió en:

Resolución INE/CG779/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
“8. El partido omitió presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar a los candidatos beneficiados, así como los contratos de prestación de servicios y la copia del cheque por un importe de \$141,988.37.”	\$141,988.37	Una multa consistente en 2,025 (dos mil veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$141,952.50 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) .	“8. El partido omitió presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar al candidato beneficiado, por un importe de \$9,566.38.”	\$9,566.38	Una multa que asciende a 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$14,300.40 (catorce mil trescientos 40/100 M.N.) .
“10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales por un importe de \$986,700.00 (\$686,400.00 y \$300,300.00).”	\$986,700.00	Una reducción del 0.66% (cero punto sesenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,480,050.00 (un millón cuatrocientos ochenta mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) .	“10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales por un importe de \$343,200.00 (\$257,400.00 y \$85,800.00)”	\$343,200.00	Una multa que asciende a 7,343 (siete mil trescientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$514,744.30 (quinientos catorce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.) .

Por su parte, las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional en la Resolución **INE/CG779/2015** en su Resolutivo **PRIMERO**, consistió en:

Resolución INE/CG779/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
"10. El PAN presentó pólizas contables por transferencias de la cuenta Concentradora sin su respectivo soporte documental por un monto de \$8,651,072.74"	\$8,651,072.74	Una reducción del 6.24% (seis punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$8,651,072.74 (ocho millones seiscientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos 74/100 M.N.)	"10. El PAN presentó pólizas contables por Transferencias de la cuenta Concentradora", sin su respectivo soporte documental por un monto de \$8'651,072.74. Sin embargo, esta autoridad, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0484/2015, concluye que respecto de las pólizas analizadas en la presente conclusión por un monto de \$8'651,072.74, se localizaron la totalidad de registros contables señalados con su respectivo soporte documental.	No se hace precisión de nuevo monto involucrado en virtud de que irregularidad se subsanó tras la nueva valoración documental mandatada.	N/A

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

Conclusión 8

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$14,300.40 (catorce mil trescientos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **7,343 (siete mil trescientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$514,744.30 (quinientos catorce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo INE/CG778/2015 y la Resolución INE/CG779/2015, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-483/2015 y SUP-RAP-484/2015 una vez que haya sido aprobado el presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**